

CONSTANCIA: Popayán, 24 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2023-00224, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2023-00224-00
Demandante: AQUA TECH S.A.S.
Demandado: JUDY JANNED JARAMILLO PAZ

Interlocutorio N° 882

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa la factura electrónica N° AC No. 208, fechada 18 de febrero de 2023 por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$54.710.604)**, como saldo capital, y los intereses moratorios causados sobre el saldo capital desde la fecha 19 de febrero de 2023, hasta la verificación del pago total de la obligación liquidados a las tasas del doble del interés bancario corriente que están certificados por la Superintendencia Bancaria. De conformidad con lo establecido por el art. 884 del C. de Co.

Siendo el documento aportado como base de recaudo ejecutivo una factura electrónica, se entra a estudiar las disposiciones legales que la reglamentan, así pues, se hace necesario recordar que la resolución 000042 del 05 de mayo de 2020, dispone el registro de la factura electrónica de venta como título valor, y desarrolla tal disposición en su artículo 11, en el que se establece sus requisitos. Este despacho considera entonces que la factura electrónica de venta denominada "AC No. 208" se ajusta a lo dispuesto en la norma referida.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de

cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias de la norma referida anteriormente, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y subsiguientes del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. *ibidem*, así como lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado **JUDY JANNED JARAMILLO PAZ**, y a favor de la parte demandante **AQUA TECH S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la factura electrónica AC No. 208

- 1.1. La suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (**\$54.710.604**) como saldo de capital contenido en la factura de venta No. AC 208, de fecha 18 de febrero de 2023, aceptada por la demandada el 18 de febrero de 2023.
- 1.2. Por los intereses moratorios desde el día 19 de febrero de 2023, sobre el capital de que menciona el numeral 1.1 de este proveído hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a las tasas del doble del interés Bancario corriente que están certificados por la Superintendencia

SEGUNDO. ADVERTIR que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada MARYURI BEDOYA CASTRO, identificada con C.C. N° 1.130.662.033 y T.P. N° 299.409 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

S.C.

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ab6e6ac5112932ab6dec8bb82c7e1b0b0b8777961f2d69404f2f488e9a2fab**

Documento generado en 24/04/2023 02:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>